



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Ledesma Narváez (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura contra la Ley 31279, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2022

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura contra la Ley 31279, que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú; y

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 18 de febrero de 2022, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4 de la Constitución y el artículo 76 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31279, que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8 de la Constitución y de los artículos 98 y 101, inciso 4 del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano. Cabe señalar que este Tribunal ha precisado con anterioridad que “...en el caso particular de los colegios de abogados, la legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra leyes y normas con rango de ley es amplia, por cuanto estos colegios profesionales tienen la misión institucional de velar por la vigencia del Estado constitucional (...) la interpretación jurídica en general resulta ser inherente a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

su propia especialidad...” (Auto 1. emitido en el expediente 00022-2014-PI/TC, criterio reafirmado en el auto 1, emitido en el expediente 00002-2020-PI/TC)

5. Según el Acta de Sesión Ordinaria, de fecha 24 de noviembre 2021 (Anexo 1-D, obrante en las páginas 53 y siguientes del cuadernillo digital), la junta directiva del colegio demandante aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31279 expedida por el Congreso de la República (numeral III–Agenda, literal g). Asimismo, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido suscrita por un abogado, por lo que se cumple con los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 99 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31279 fue publicada el 15 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-E obrante en la página 60 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se han cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. En cuanto a los cuestionamientos, el demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad total de la Ley 31279, la cual consta de ocho artículos y una única disposición complementaria final, por razones de forma y el fondo debido a que contraviene distintas disposiciones de la Constitución.
9. En relación con el presunto vicio de forma, señala que la Ley 31279 ha sido emitida con el único objeto de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) asuma el control de la junta de acreedores del Club Universitario de Deportes, vulnerando el artículo 103 de la Constitución, que prohíbe que se expidan leyes especiales “por razón de las diferencias de las personas”.
10. En cuanto a los alegados vicios de fondo, añade que la ley sometida a control al no tener la condición de ley especial vulnera el principio de igualdad (artículo 2, inciso 2 de la Constitución) toda vez que no contiene un supuesto de discriminación positiva. Asimismo, transgrede diversos derechos laborales (artículos 23 y 24 de la Constitución) que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia ha establecido.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

11. Por otra parte, el demandante señala que los artículos 3 y 4 de la Ley 31279 contravienen el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad (artículos 2, incisos 16 y 24; 70 y 139, inciso 3 de la Constitución), al suspender el procedimiento concursal de los clubes de fútbol y los acuerdos que pudieron haber tomado las juntas de acreedores.
12. De igual forma, agrega que los referidos artículos 3 y 4 de la norma impugnada vulneran la autonomía privada (artículo 2, inciso 14; y el artículo 62 de la Constitución Política), por cuanto los acuerdos (pago de las acreencias, elección de sus autoridades, designación de sus administraciones, y eventual remoción y elección del reemplazo) tomados en atención a la Ley General del Sistema Concursal y las Leyes 29862 y 30064, por la junta de acreedores de los clubes profesionales de fútbol, fueron suspendidos.
13. En la demanda interpuesta también se señala que el artículo 6 de la Ley 31279 atenta contra los artículos 1, 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución al establecer que se conforme una Comisión de Alto Nivel designada por el Congreso de la República, lo cual a su juicio supone una clara invasión de funciones exclusivas del Poder Judicial.
14. Finalmente, el Colegio de Abogados de Huaura alega que el artículo 5 de la Ley 31279 contraviene lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución por cuanto dispone la creación de una comisión investigadora del Congreso de la República respecto de un asunto que no puede ser calificado como de interés público.
15. Además, agrega que al ordenarse que la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República realice investigaciones, y de ser el caso, formalice las denuncias penales correspondientes, se transgrede la autonomía del Ministerio Público (artículos 158 y 159, inciso 1 y 5 de la Constitución) que es la única autoridad que puede formalizar denuncias penales ante el Poder Judicial, luego de haber realizado la investigación que le corresponde.
16. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 105 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersone al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega, y dejando constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior.

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura contra la Ley 31279, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE BLUME FORTINI

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: El Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un código procesal constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafo de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafo de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafo observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo el auto de admisibilidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO – ADMISIBILIDAD

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA